



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3829-2005-PA/TC

LIMA

RICARDO ANTONIO ELÍAS ROCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Antonio Elías Roca contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 26 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 004-94-TR, y se le restituya la pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N.º 20530, reintegrándosele el monto dejado de percibir desde enero de 1994.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 744-89-PE fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de las leyes 24366 y 25066, y que, arbitrariamente, se declaró nula e insubsistente la resolución que reconoció su derecho de pertenencia al referido régimen de cesantía y jubilación.

2. Que el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicita que la demanda se declare improcedente, aduciendo que la pretensión fue desestimada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en el proceso contencioso-administrativo promovido por el recurrente. Sostiene que el demandante no reunía los requisitos establecidos por las leyes 24156, 24366 y el artículo 27º de la Ley N.º 25066 para ser comprendido en el régimen de pensiones 20530, razón por la cual declara la nulidad de la resolución de incorporación.
3. Que el Decimoquinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que los derechos adquiridos bajo el régimen 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral, una vez vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio.
4. Que la recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, al constatar que el demandante optó previamente por la vía judicial ordinaria, donde se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

había emitido un pronunciamiento de mérito que adquirió la calidad de cosa juzgada.

5. Que, efectivamente, a fojas 60 y 61 de autos, obra la copia de la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República con fecha 3 de diciembre de 1998, recaída en el expediente N.º 511-97, que declaró infundada la misma pretensión al comprobar que el recurrente fue indebidamente incorporado al régimen 20530, por cuanto a la fecha de la expedición de dicha norma y de las posteriores leyes de excepción, no cumplió los requisitos legales para su incorporación.
6. Que, en consecuencia, habiendo quedado acreditado que el demandante optó por la vía judicial ordinaria, conforme al artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha de interposición de la demanda, y al artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)